

Expediente: 492/12

Carátula: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 04/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CISNERO, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO

900000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

900000000000 - MEDINA JOYA, ANA LIA-HEREDERO DEL ACTOR

900000000000 - MARCHESANO, CINTHIA MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

900000000000 - MARCHESANO, PATRICIO GERARDO-HEREDERO DEL ACTOR

23080981589 - MARCHESANO, VERONICA ANALIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

900000000000 - MARCHESANO, CARLOS GASTON-HEREDERO DEL ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20201598118 - CISNERO, CECILIA CAROLINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 492/12



H20930795612

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO c/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS s/ ESCRITURACION. EXPTE. N° 492/12

Concepción, 3 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 2025 por el demandado Lisardo Cisnero, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Néstor Bulacio, en contra de la sentencia n° 935 de fecha 29/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación de este Centro Judicial en estos autos caratulados: “Marchesano Carlos Francisco c/ Cisnero Lisardo Gustavo y Herederos De Marín Cisnero s/ Escrituración” – expediente n° 492/12, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 935 de fecha 29/9/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto por los demandados Lisardo Gustavo Cisnero y Cecilia Carolina Cisnero, con el

patrocinio letrado del Dr. Daniel Néstor Bulacio, con costas a los demandados vencidos (art. 61 CPCC). Dispuso asimismo, reabrir los plazos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 28/7/2025.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación Lisardo Gustavo Cisnero, demandado en autos, el que fue concedido en relación mediante decreto de fecha 20/10/2025. Contestó los agravios el Dr. Mario Eduardo Choquis, por la parte actora, en fecha 30/10/2025.

2.- Agravios

Al fundar el recurso, el demandado expresó que la sentencia es arbitraria, carece de fundamentos y se aparta de las normas vigentes, como así también de la jurisprudencia concordante.

Señaló que jamás se le notificó de la intervención del Sr Juez a quo Dr. Carlos Molina, lo que nulifica todo lo actuado, al no haberse dado la posibilidad de cuestionar su intervención, que si bien tuvo como fin la prosecución del trámite, es justamente lo que no se advirtió, y la razón de la nulidad absoluta de las providencias cuestionadas.

Alegó que la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025 sostuvo que la intervención del Sr. Juez Dr. Carlos Molina es una actuación de subrogancia, que hace al desarrollo de esta litis, pero que con tal criterio de dar actuación a un juez civil en cualquier momento y estado del proceso y sin notificar su intervención a las partes del juicio para que ejerzan sus derechos constitucionales de recusar o aceptar su intervención no hacen al debido proceso legal y defensa en juicio.

Indicó que el presente juicio no puede continuar con su desarrollo procesal y legal, pues se está violando derechos de naturaleza y protección constitucional, además que se producirían nulidades y desgaste jurisdiccional que se puede evitar con la declaración de nulidad.

Sostuvo que el Sr. Juez *a quo* realizó una interpretación incorrecta de las normas aplicables al caso y de los instrumentales obrantes en autos, ya que de hacerlo no puede rechazar la nulidad planteada. Que en la sentencia apelada, a los fines de desestimar la nulidad, el Juez manifestó que no se demostró el perjuicio sufrido, lo que consideró no aceptable en razón de que el perjuicio surge del hecho de que están en juego derechos constitucionales del debido proceso legal y defensa en juicio, pues la notificación de cualquier acto procesal hacen a la garantía tales principios y su violación hace de pleno derecho la nulidad absoluta del acto.

Señaló que la sentencia no tuvo en cuenta los derechos de Gustavo Cisnero e incurre en desviaciones tanto de forma como en sustancia y la falta de encuadramiento legal en infracción al art. 34 del CCPC que dispone como obligación indispensable e ineludible la fijación de las normas legales aplicables al caso en concordancia con lo normado de los arts. 272, 273 del CCPC bajo pena de nulidad.

Por lo expuesto solicitó que se revoque la sentencia impugnada, dictándose nuevo pronunciamiento que haga lugar a la nulidad absoluta planteada, con costas.

Corrido el traslado de ley, contestó los agravios el Dr. Mario Eduardo Choquis, por la parte actora, quien solicitó el rechazo del recurso, con costas. Afirmó que el apelante no cumplió con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 238 procesal, y no ha depositado el importe establecido como requisito ineludible para promover el presente incidente; ya que viene interponiendo incidentes en forma reiterada, todos los cuales han sido rechazados con costas (art. 10 y cc. del CCyCN).

Luego, manifestó que la argumentación presentada por el apelante carece de todo fundamento, como no sea la de continuar dilatando indefinidamente el trámite del proceso. Indicó que el

argumento sentencial para rechazar el planteo dilatorio del accionado es correcto; quien no ha demostrado que haya sufrido algún perjuicio, por lo que resulta claro que el Sr. Lisardo Cisnero carece de todo argumento válido para rebatir las conclusiones de la Sentencia dictada el 29/9/25.

Elevados los autos a esta Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en su dictamen de fecha 7 de noviembre de 2025 expresó que el incidente de nulidad constituye un remedio procesal extraordinario y de interpretación restrictiva, orientado a la protección del derecho de defensa únicamente frente a vicios graves con repercusión efectiva en el resultado del proceso. Señaló que el art. 222 CPCC exige para la procedencia del planteo de nulidad: causa, perjuicio sufrido y las defensas que no pudo oponer, además de ser interpuesto dentro de los cinco días de haberse conocido el acto que se ataca.

En tal sentido destacó que de las constancias de autos surge que en fecha 22/7/2025 los demandados dedujeron la nulidad de las providencias de fecha 28 de mayo 2025 depositada en casillero el 29/9/2025 y del 19 de junio 2025 depositado en casillero virtual el 24/6/2025, por lo que el incidente de nulidad resulta extemporáneo, precluyendo tal posibilidad para el accionado toda vez que ha operado la convalidación que prescribe el art. 224 procesal como uno de los principios sobre el que se asienta el instituto de la nulidad: “No puede pedir la nulidad de un acto quien lo ha consentido expresa o tácitamente y, se entiende que existe cuando no se reclama derecho del término que fija la norma”. Expuso que ello es lógica consecuencia de la relatividad que impregna a las nulidades procesales, ya que no las hay absolutas en el procedimiento.

En relación al agravio por la falta de notificación por la intervención del Sr. Juez subrogante, opinó que el recurrente no supera el tamiz del principio de trascendencia ya que la intervención de un juez subrogante designado conforme los mecanismos previstos por el ordenamiento procesal no configura, por sí misma, un vicio invalidante. Que la carga de demostrar el perjuicio que exige el art. 223 CPCC pesa sobre quien articula la nulidad y que en el caso el apelante no acreditó de qué manera la supuesta falta de notificación le impidió ejercer un derecho, deducir defensas, ofrecer prueba o modificar conducta procesal alguna.

Concluyó que de lo analizado, se advierte que los agravios no logran desvirtuar la decisión del Juez a quo, por lo que corresponde su confirmación.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver.

a) De las constancias de autos surge que por decreto de fecha 28 de mayo se dispuso reabrir los plazos procesales oportunamente suspendidos y correr traslado de la demanda a los demandados Lisardo Gustavo Cisnero y Cecilia Carolina Cisnero, conforme lo ordenado en providencia de fecha 15/10/2024 y 3/12/2024. Dicha providencia - conforme surge del Sae - fue firmada digitalmente por el Sr. Juez Dr. Carlos Ruben Molina, por titular. Luego, por decreto de fecha 19 de junio de 2025 el Juzgado proveyó la presentación del Dr. Choquis por la que adjuntó bono de movilidad, y ordenó librar cédula a Lisardo Gustavo Cisnero y Cecilia Carolina Cisnero, como estaba ordenado en el decreto de fecha 28/5/2025 y las providencias allí aludidas.

Ambas providencias fueron notificadas a los accionados a la oficina.

En fecha 22/7/2025, Lisardo Gustavo Cisnero, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Néstor Bulacio, dedujo incidente de nulidad respecto de los decretos de fecha 28/5/2025 y 19/6/2025, argumentando que la falta de notificación a los accionados de la intervención del Sr. Juez subrogante, Dr. Carlos Molina, firmante de las providencias impugnadas, implicó la nulidad absoluta de todo lo actuado, al haberse negado la oportunidad procesal de cuestionar la actuación del magistrado.

Expresó que un juez que no es el juez natural de un proceso civil, no tiene la potestad para dictar providencias y resoluciones válidas, por lo que su actuación genera la nulidad procesal con consecuencias graves al proceso, al vulnerar derechos protegidos por la ley, así como la defensa en juicio y del debido proceso.

b) Corrido el traslado del planteo incidental, la parte actora solicitó que se rechace la nulidad, se ordene la reapertura de los plazos procesales, con costas.

c) Al resolver, la Sra. Juez de primera instancia desestimó el planteo con fundamento en que: 1.- los accionados han consentido la actuación al no haber promovido el incidente de nulidad dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia impugnada. 2.- No han expresado el perjuicio concreto causado, ni el interés que tendrían en declaración de nulidad, como así tampoco las defensas de las que se vio impedido de oponer, de conformidad a lo establecido en el art. 222 del CPCC; y 3.- que la providencia de fecha 19/6/2025), contrariamente a lo afirmado por los accionados, fue firmada por la Sra. Juez *a quo*, tal como surge de autos.

Luego destacó la Sentenciante que la providencia de fecha 23/6/2025 (SAE) no es trivial, ya que en ella se ordenó librar la cédula tal como estaba ordenado por el decreto de fecha 28/5/2025, suscripto por el Dr. Molina, en su carácter de juez subrogante. Que, a pesar de que dicha orden de libramiento podía ser firmada directamente por funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada, la firma posterior por parte de la Sra. Juez *a quo*, Dra. Heredia, convalidó la providencia anterior, todo lo cual fue omitido por los recurrentes.

Asimismo remarcó que el decreto de fecha 28/5/2025 solo reiteró lo ordenado por providencia de fecha 15/10/2024 y 3/12/2024, que ordenaron correr traslado de la demanda a Cecilia Carolina Cisnero y a Lisardo Gustavo Cisnero; y que esa última providencia (de fecha 3/12/2024) fue objeto de revocatoria por parte de Lisardo Gustavo Cisnero, y rechazada tanto en primera instancia como por esta Excma. Cámara.

4.- Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos de la resolución impugnada, las constancias de autos y el derecho aplicable, adelanta el Tribunal que el recurso de apelación interpuesto, será rechazado, conforme las consideraciones que en este pronunciamiento se exponen y desarrollan a continuación.

En primer término cabe recordar que la garantía del juez natural tiende a asegurar que – más allá de los sujetos concretos sobre quienes recaiga el deber de juzgar un caso – exista un principio legal objetivo de asignación de competencia, de manera que se impida que el juzgamiento de un determinado caso o de un determinado sujeto pueda ser dirigida a voluntad y en razón de las calidades personales de los jueces. La garantía constitucional del juez natural se mantiene en la medida en que no se alteren las competencias legales con la única finalidad de juzgar un caso, con sentido persecutorio.

En el supuesto de autos, el juez natural de la causa es la Dra. Ivonne Heredia, a quien le corresponde además el juzgamiento del caso. La intervención transitoria del Dr. Carlos Rubén Molina en calidad de subrogante, respondió a la licencia por enfermedad de la magistrada mencionada, lo cual no afectó en ningún momento la garantía del juez natural. La firma del proveído por parte del juez subrogante se ajusta a un mecanismo legalmente establecido y reglamentado por nuestro Tribunal Superior, específicamente diseñado para situaciones como la que aquí se plantea. En consecuencia, no se advierte una alteración del régimen de subrogación ante la ausencia temporal de la Sra. Juez natural, y ello no tiene impacto alguno sobre la firma de una providencia que se considera de mero trámite, como bien lo destacó el Dr. Bulacio.

Luego, las providencias impugnadas por el incidentista, fueron notificadas a la oficina a los accionados, y tal como advirtió la Sra. Juez de primera instancia, únicamente la de fecha 28/5/2024 fue firmada por el Dr. Molina, mientras que la providencia de fecha 19/6/2024 (23/6/2024 SAE) fue suscripta por la Dra. Heredia. Por otro lado, no pasa inadvertido que la providencia de 28/5/2024 tuvo por finalidad dar cumplimiento con lo ya ordenado mediante decreto - firme - de fecha 3/12/2018, esto es, concretar el traslado de la demanda.

En este sentido, coincidimos con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, quien señaló que el incidente de nulidad fue interpuesto de manera extemporánea. Esto se debe a que, al momento de su planteo, el proveído de fecha 28/5/2025, suscripto por el Dr. Molina, ya se encontraba firme, al igual que la providencia de fecha 19/6/2025 (23/6/2025 según SAE), firmada por la Dra. Heredia, que reiteró dar cumplimiento con el traslado de la demanda dispuesta mediante decretos de fecha 3/12/2018 y 15/10/2024, también firmes. Así que aun en el supuesto de entender que la notificación de la intervención del Dr. Molina por la titular era necesaria, la providencia dictada casi un mes después por la Dra. Heredia validó lo resuelto en el proveído anterior, ante el silencio de las partes. Asimismo, el contenido de la providencia impugnada - correr el traslado de la demanda - se trata también de un acto firme.

A ello se agrega que, aun cuando el apelante sostiene que se trata de una nulidad absoluta por violación a los principios del debido proceso y de las garantías constitucionales, no logra demostrar cuál fue el perjuicio concreto que le habría irrogado la firma del proveído por parte del Dr. Molina. Si bien afirma que no tuvo la posibilidad de objetar su intervención, el letrado no precisa en ningún momento cuál fue el perjuicio efectivamente sufrido ni indicó la defensa que no pudo oponer (art. 222, segundo párrafo del CPCC) , omisión ya destacada en la sentencia recurrida. El temor manifestado por el recurrente respecto de una eventual enemistad o parentesco entre las partes, o la mera invocación genérica de una afectación a garantías constitucionales, no constituyen argumentos idóneos para justificar la nulidad pretendida. La verificación de un vicio procesal no puede sustentarse en conjeturas o hipótesis no respaldadas por el apelante.

El principio rector en materia de nulidades procesales es el de trascendencia, consagrado en el art. 223 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), que exige para su procedencia la existencia de un interés legítimo y, fundamentalmente, de un perjuicio cierto e irreparable que no pueda ser subsanado de otra manera. Las nulidades no existen en el mero interés de la ley; su declaración no tiene por objeto satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos a la garantía de la defensa en juicio. Es decir que, la invalidación debe responder a un fin práctico, ya que no existe la nulidad por la nulidad misma, por lo cual la parte que plantea nulidad tiene la carga de expresar el perjuicio experimentado y el consecuente interés que intenta subsanar con su declaración, no resultando suficiente alegar genéricamente la violación del debido proceso si no se demuestra en que consiste el daño concreto que se ha sufrido, lo que no ocurrió en la especie.

Asimismo, los argumentos expuestos por el apelante de manera genérica constituyen una reiteración de planteos ya formulados y resueltos en la instancia en la que se desarrollaron los actos procesales impugnados, sin rebatir de modo eficaz los fundamentos de la sentencia impugnada. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 2025 por el demandado Lisardo Cisnero, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Néstor Bulacio, en contra de la sentencia n° 935 de fecha 29/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial.

4.- a) A mayor abundamiento, y en orden a la aplicación del art. 238, segundo párrafo del CPCC solicitada por el actor al contestar los agravios, surge que el mismo establece: “El condenado en costas en un incidente no podrá promover otro sin el previo pago de los honorarios regulados en

aquel. (...). Si no se cumpliera este requisito, el tribunal declarará, de oficio o a petición de parte. Inadmisible el nuevo incidente. (...)”. Es claro que el dispositivo es aplicable en aquellos casos donde el incidentista haya sido condenado en costas en un incidente anterior y no haya dado en pago los honorarios provisorios. Si se dan tales condiciones, la consecuencia no es otra que la inadmisibilidad del nuevo incidente. De las constancias de autos surge que por sentencias de fecha 1/4/2025 (mal concedido el recurso), 15/3/2024 (desestima revocatoria), 25/8/2017 (recurso desierto) y 9/12/2015 (incompetencia) este Tribunal (en diferente composición) rechazó diversos planteos recursivos deducidos por el demandado Lisardo Gustavo Cisnero, con costas a su cargo. "La obligación de dar en pago en concepto de honorarios provisorios el importe equivalente a una consulta escrita de abogado por quien ha sido vencido con costas en un incidente anterior debe ser cumplida al momento de deducir el nuevo incidente; y en igual momento el órgano judicial debe verificar el cumplimiento de la carga impuesta por la ley. estando impuesto el control de oficio de dicho requisito de admisibilidad (conf. el art. 188 procesal, hoy 238 procesal), debe entenderse que aun cuando el órgano jurisdiccional, no hubiera advertido la inobservancia de dicha carga legal al momento de articular la nueva incidencia, están autorizados los jueces a ejercer sus facultades de contralor en cualquier tiempo, y a desestimar el incidente iniciado, cuando no se encuentre satisfecho el requisito impuesto por la norma aquí analizada CSJT, Sala Civil y Penal, "C. S. B. c/ M. F. R. s/ alimentos", sentencia n° 1229 del 19/12/2007). Por lo que al no haber cumplido, el demandado, con el recaudo previsto por el art. 238 CPCC de dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una consulta escrita de abogado, al tiempo de promover el incidente de nulidad, correspondía también el rechazo del incidente planteado.

5.- Costas: Atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen al recurrente vencido (art. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 2025 por el demandado Lisardo Cisnero, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Néstor Bulacio, en contra de la sentencia n° 935 de fecha 29/9/2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II.- COSTAS del recurso, se imponen al recurrente vencido, conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Luciana Eleas

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.